

# **PROPUESTA DE ORDENAZA REGULADORA DE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y DISFRUTE DE ANIMALES**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Es un hecho frecuente en la naturaleza humana la convivencia con los animales, como se observa en los documentos históricos y en los hallazgos arqueológicos: el hombre no sólo ha domesticado a los animales para alimentarse, vestirse y servirse de ellos, sino por el placer de su compañía, y así desde la más remota antigüedad los animales domésticos han convivido con el hombre, incluso en su propia vivienda.

Esta costumbre ha ido arraigando con el paso del tiempo y puede decirse que en la actualidad es una constante en todas las culturas y civilizaciones. Sin embargo, la convivencia de la persona humana con los animales requiere unas normas mínimas para que esta convivencia no cause peligro al resto de las personas e, incluso a los propios animales. Así, sin necesidad de ir más lejos, los países de nuestro entorno se han dotado de unos instrumentos normativos para regular esta convivencia.

España en esta materia no ha sido especialmente diligente, sino que han tenido que pasar varios desgraciados episodios de agresión a personas por parte de perros, casos de los que profusamente se han hecho eco los medios de comunicación, para que el legislador estatal haya tomado cartas en el asunto y haya promulgado la Ley 50 / 1999 de 23 de Diciembre sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de los Animales Potencialmente Peligrosos; y así el Ayuntamiento, en cumplimiento de los deberes que la referida Ley hace recaer sobre los municipios, ha creído conveniente dotar a la sociedad ejidense de esta Ordenanza.

Ordenanza que el Ayuntamiento no ha querido circunscribir solamente a las obligaciones que la Ley impone a los municipios sobre animales potencialmente peligrosos, sino que ha creído necesario regular, asimismo la tenencia y el régimen de aquellos animales que, con arreglo a la Ley no tienen la consideración de potencialmente peligrosos. Son muchos los referentes legales que los Ayuntamientos tienen para regular esta materia; así las competencias que la Ley de Régimen Local atribuye a los municipios en materia de salubridad pública o de seguridad pública. Por estas razones de tranquilidad públicas se ha querido regular exhaustivamente el régimen de tenencia de animales que parte de una premisa fundamental: los animales no pueden perjudicar ni molestar en ningún caso a los vecinos, principio mínimo de convivencia en que se ha de fundar toda sociedad civilizada, y que constituye uno de los dos pilares en que se basan las normas contenidas en la Ordenanza en lo que se refiere a imposición de obligaciones, y en la tipificación de infracciones e imposición de sanciones a los que vulneren estas normas.

El otro pilar es el de la protección de los animales. Efectivamente, cada vez hay una sensibilidad social más acusada que considera que los animales, en cuanto que son seres vivos con una determinada inteligencia, han de ser tratados con una mínima consideración que impida el maltrato o la crueldad innecesarios para con ellos. Este es el otro gran principio sobre el que se basa esta Ordenanza.

La Ordenanza también quiere potenciar los servicios municipales relacionados con los animales; de ahí las normas contenidas en el Capítulo VIII, que contiene auténticas obligaciones para el propio Ayuntamiento, obligaciones que son asumidas resueltamente en cuanto que mejoran el servicio.

Finalmente, es preciso decir que la regulación de los animales potencialmente peligrosos que hace la Ordenanza es incompleta; si se lee detenidamente el artículo 3.4 se verá que es una copia cuasiliteral del artículo 2 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, y, por tanto, corresponde a la Comunidad Autónoma o al Estado concretar aquellas razas que se consideran peligrosas, cosa que aún no ha hecho nuestra Comunidad Autónoma Andaluza, ni el Estado ha especificado más. El

Ayuntamiento es consciente de esta remisión en blanco a una futura legislación, pero no puede hacer otra cosa porque no tiene competencia en determinar estas razas o especies, y, sin embargo, la Disposición transitoria única de la Ley impone a los Ayuntamientos la obligación de que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la ley dispongan de los Registros de animales potencialmente peligrosos. Es de desear que nuestros legisladores autonómicos obren con presteza.

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales para hacerla compatible con la seguridad, higiene, salud y tranquilidad de personas, bienes y de otros animales.
2. La Ordenanza velará, igualmente, porque los animales sean tratados por parte de sus poseedores, propietarios y personas en general, con el respeto y dignidad acordes con su naturaleza animal de acuerdo con la sensibilidad social actual y la normativa vigente.
3. La Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.
4. La exhibición de animales, bien de carácter permanente o temporal, su utilización en actividades o espectáculos en los que intervengan como partes integrantes de los mismos, las especies legalmente protegidas, la caza, la pesca, la actividad ganadera, la experimentación y vivisección, y en general todas aquellas actividades realizadas con animales y que cuenten con normativa específica, se regularán por su legislación especial, pero será de aplicación la presente Ordenanza en lo que ésta no sea incompatible con aquella.

#### **Artículo 2. Ámbito territorial.**

- El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de El Ejido.

#### **Artículo 3. Definiciones.**

1. Animales domésticos.- Son aquellos que, pertenecientes a la fauna autóctona o foránea, de forma natural están acostumbrados a la presencia humana y, en consecuencia, no extrañan la convivencia con las personas.
2. Los animales domésticos pueden ser de compañía y de explotación.  
  
Los animales domésticos de compañía son mantenidos por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía.  
  
Los animales domésticos de explotación son mantenidos por el hombre con fines lucrativos.
3. Animales silvestres.- Aquellos que, pertenecientes a la fauna autóctona o foránea, han precisado de un período de adaptación al entorno humano. Los animales silvestres pueden ser de compañía o de explotación, de acuerdo con su finalidad, conforme a lo dispuesto en el número anterior.
4. Animales salvajes.- Son aquellos que, pertenecientes a la fauna autóctona o foránea, no están acostumbrados a la presencia humana, bien por ser así su naturaleza, bien por no haber sido adiestrados a esta finalidad, con independencia de que sean utilizados por sus propietarios y/ o poseedores como animales domésticos o de compañía.
5. Animales potencialmente peligrosos.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, se consideran potencialmente peligrosos todos los que,

- pertenecientes a la fauna salvaje sean utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad y pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos, de acuerdo con el artículo 2 citado, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen por la legislación estatal o de la Comunidad Autónoma Andaluza, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
6. Animales abandonados.- Se consideran animales abandonados los que no tengan dueño ni poseedor ni domicilio conocido, que no lleven ninguna identificación de origen del propietario, ni vayan acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad, o que portando la correspondiente identificación hayan de ser considerados como abandonados conforme a lo prevenido en el número siguiente y en el punto 6 del artículo 10.
  7. Animales perdidos.- Se consideran animales perdidos aquellos que teniendo dueño, poseedor o domicilio conocidos vaguen libremente con desconocimiento de aquellos. Los animales perdidos tendrán la consideración de abandonados si el titular del mismo no denunciara al Ayuntamiento su pérdida en el plazo de tres días, o si recogidos por los servicios municipales y notificado este hecho a su titular no pasara a recogerlos del Centro Municipal de Tenencia de Animales o del lugar en que lo custodie el Ayuntamiento en el plazo de tres días a contar desde la notificación.
  8. Las definiciones contenidas en los números anteriores son de aplicación a los efectos de esta Ordenanza.

#### **Artículo 4. Autorizaciones municipales para la tenencia de animales.**

1. Como regla general la tenencia de animales es libre, y no requerirá autorización administrativa.
2. Se exceptúa de lo dispuesto en el número anterior lo siguiente:
  - A. La tenencia de cualesquiera de los animales clasificados como potencialmente peligrosos en el punto 4 del artículo 3 de esta Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, en el término municipal de El Ejido, requerirá licencia municipal, que será otorgada o denegada por el Alcalde, salvo que expresamente delegue esta facultad en otro órgano del Ayuntamiento.
- El interesado deberá solicitar la referida licencia municipal mediante escrito dirigido al Alcalde en el que hará constar la completa identificación del tipo de animal de que se trate y del vendedor, así como el lugar en el que va a habitar y su descripción, en su caso. El Ayuntamiento podrá normalizar las instancias.

La solicitud de la licencia habrá de hacerse con anterioridad a la adquisición del animal, con excepción de que se trate de nacimiento de animal de madre cuyo poseedor sea titular de la correspondiente licencia y esté inscrita la hembra en el Registro, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el penúltimo párrafo de esta letra A.

Para conceder la autorización el interesado habrá de cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal, extremo éste último que acreditará mediante certificado médico oficial, y que deberá ser renovado cada cinco años.
- b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación de banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos. La ausencia de condena lo acreditará el

- interesado mediante certificación expedida por el órgano competente del Ministerio de Justicia, y la ausencia de infracción administrativa mediante declaración jurada. Las certificaciones acreditativas de cumplir este requisito serán renovadas cada cinco años.
- c. Certificado de aptitud psicológica, certificado que deberá ser renovado cada cinco años.
  - d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales por cuantía de, al menos, diez millones de pesetas por cada animal.
  - e. Informe favorable de los servicios veterinarios municipales, en lo que se refiere al estado de salud del animal y de las condiciones higiénicas del lugar en que vaya a habitar, en lo que pueda afectar a la salud pública y a riesgos para terceros por la peligrosidad, proponiendo, en su caso, las medidas a adoptar por el dueño o poseedor del animal a estos efectos.
  - f. Informe favorable de la Policía Local, en lo que se refiere a ausencia objetiva de riesgos para terceros, proponiendo, en su caso, las medidas a adoptar por el dueño o poseedor del animal a estos efectos, informe que se evacuará después de conocer el dictamen de los servicios veterinarios.
  - g. Los demás requisitos que reglamentariamente puedan acordarse por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza, conforme la remisión que hace el último párrafo del número 1 y el número 2 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre.
- A la vista de la documentación presentada por el interesado y de los informes emitidos o recabados por el Ayuntamiento, el Alcalde dictará resolución motivada por la que autorice o deniegue la tenencia del animal, y, asimismo podrá autorizarla bajo el cumplimiento de determinadas condiciones o términos. Obtenida la licencia, el Ayuntamiento procederá de oficio o a instancia del interesado a inscribir el animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, regulado en el artículo 6 de la Ordenanza.

Cuando el animal cuyo poseedor haya obtenido la correspondiente licencia, y esté inscrito en el Registro, tenga crías, el titular de la licencia habrá de solicitar una licencia por cada una de las crías nacidas, en el plazo de quince días desde que se produzca el nacimiento, a cuyo fin deberá acompañar la documentación prevista en los apartados d), e), f) y g) de esta letra A. Obtenida la licencia, el animal será inscrito en el Registro.

Si una persona acredita la autorización concedida por parte de otro Ayuntamiento, en donde los animales residan habitualmente, para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la pertinente inscripción en el Registro del municipio correspondiente, pretendiese que el animal residiese temporalmente en el municipio de El Ejido, deberá solicitar la correspondiente autorización de estancia temporal, en la que especificará el plazo por el que solicita la autorización, y para lo cual, además de acreditar la autorización del municipio de procedencia y la inscripción en su correspondiente Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en los subapartados d), e) y f) del apartado A, y en el caso de que el Alcalde resuelva favorablemente la petición, será inscrito el Registro del municipio de El Ejido con el carácter de temporal. Si el cambio de residencia a El Ejido es de carácter definitivo deberá solicitarlo en este sentido y deberá acreditar el propietario el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el apartado A.

B. Los propietarios y/o poseedores de perros y gatos no incluidos en el apartado A deberán solicitar la inscripción en el Registro de Perros y Gatos previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza. A tal efecto presentarán la correspondiente solicitud, que el Ayuntamiento podrá tener normalizada, a la que acompañarán informe de veterinario colegiado en ejercicio que acredite que el animal no reúne los requisitos para ser considerado como potencialmente peligroso de acuerdo con lo prevenido en el punto 4 del artículo 3 de esta Ordenanza, y que acredite, igualmente la salud del animal en lo que se refiere a ausencia de enfermedades que puedan contagiarse o ser transmitidas a las personas o a otros animales.

La Alcaldía denegará la inscripción ante la ausencia del certificado que acredite los extremos

anteriores, o si el mismo es negativo.

### **Artículo 5. Anulación de licencias.**

1. Las licencias a que se refiere la letra A del número 2 del artículo anterior serán anuladas por el Alcalde u órgano en el que éste delegue ésta facultad en los siguientes supuestos:

- a. Cuando alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 4. 2. A hayan sido falsificados o falseados, y así se acredite fehacientemente, y sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se hubiera podido incurrir.
- b. Cuando con posterioridad a la obtención de la licencia, el titular de la misma, por cualquier causa, incurra en alguna de las circunstancias previstas en el referido artículo 4. 2. A que impiden la obtención de la licencia.

2. En todo caso, la anulación de las licencias requerirá la tramitación de expediente con audiencia de los interesados.

### **Artículo 6. Registro Municipal de Animales.**

1. Se crean los siguientes Registros Municipales de Animales:

- a. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.
- b. Registro de Perros.
- c. Registro de Gatos.

1. En el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos se inscribirán los animales a que se refiere el artículo 4.2. A de la Ordenanza.

2. El Ayuntamiento, una vez otorgada la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, procederá de oficio o a instancia de parte a inscribir al animal en el Registro.

El Registro estará clasificado por especies y habrán de constar al menos los siguientes datos: datos personales del tenedor, fecha de concesión de la licencia, características del animal que hagan posible su identificación, certificado sanitario y sus revisiones anuales, renovaciones quinquenales de los certificados previstos en los apartados a), b) y c) del artículo 4. 2. A, condiciones que ha de observar el tenedor en su tenencia y guarda en su caso, lugar habitual de residencia del animal, el cambio de residencia con carácter permanente o por período superior a tres meses, especificación si el animal está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique, los incidentes que provoque el animal en su caso, la esterilización, la venta, traspaso, donación, robo o pérdida, el traslado, y la muerte.

Los extremos que hayan de constar en el Registro que no tengan plazo específico para su comunicación a efectos de inscripción, deberán ser comunicados por los interesados en el plazo de quince días a contar desde el que se produzca el hecho.

Las altas, las bajas y las incidencias que se produzcan en el Registro serán comunicados con periodicidad mensual como mínimo al Registro Central de la Comunidad Autónoma.

3. En el Registro de Perros habrán de constar al menos los siguientes datos: datos personales del tenedor, fecha y lugar de nacimiento, fecha de adquisición e inscripción, datos del transmitente en su caso, características del animal que hagan posible su identificación, finalidad, certificado sanitario y sus revisiones anuales, lugar habitual de residencia del animal, los incidentes que provoque el animal en su caso, la venta, traspaso, donación, robo o pérdida, el traslado, y la muerte.
4. En el Registro de Gatos habrán de constar al menos los siguientes datos: datos personales del tenedor, fecha y lugar de nacimiento, fecha de adquisición, datos del transmitente, en su caso, características del animal que hagan posible su identificación, certificado sanitario y sus revisiones anuales, lugar habitual de residencia del animal, los incidentes que provoque

- el animal en su caso, la venta, traspaso, donación, robo o pérdida, el traslado, y la muerte.
5. La Alcaldía podrá incluir en los Registros anteriores cualesquiera otros datos que entienda complementarios o en desarrollo de los especificados en los números anteriores.
  6. La solicitud de inscripción en los Registros a que se refieren los números 3 y 4 de este artículo deberá hacerse por el interesado en el plazo máximo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición. Los demás extremos que hayan de constar en los Registros que no tengan plazo específico para su solicitud de inscripción, deberán solicitarse en el plazo de quince días a contar desde el que se produzco el hecho. Las solicitudes podrán ser normalizadas por la Alcaldía, y habrán de acompañar, necesariamente, el informe veterinario a que se refiere el artículo 4.2 B.
  7. El Ayuntamiento proveerá a todos los animales inscritos en los Registros de una identificación censal, que deberán llevar, necesariamente, de forma permanente. La identificación censal podrá ser de tecnología G.P.S, o similar.
  8. El uso y tratamiento de los datos contenidos en los Registros a que se refiere este artículo será acorde a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999. En todo caso, la Alcaldía notificará de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares, preventivas o sancionadoras.

## **CAPÍTULO II**

### **ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **Artículo 7. Obligaciones de los propietarios y/o tenedores.**

1. Los propietarios, criadores o tenedores de los animales calificados potencialmente peligrosos, de acuerdo con la presente Ordenanza tendrán las siguientes obligaciones:
  - a. Obtener las licencias previstas en el artículo 4.2 A
  - b. Identificar a los animales mediante su inscripción en el Registro y comunicar al mismo para su inscripción todas las incidencias a que se refieren los números 2 y 5 del artículo 6 en los plazos previstos.
  - c. Portar la licencia siempre que el animal se encuentre en algún espacio o sitio público.
  - d. Hacer que el animal porte su identificación censal.
  - e. Exhibir la documentación del animal a requerimiento de cualesquiera de los agentes de la autoridad.
  - f. Mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénico sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal. En todo caso habrán de cumplir las condiciones que se establezcan en la concesión de la licencia, si así se hubiese especificado, o las que posteriormente pueda acordar el Ayuntamiento.
  - g. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, incluyendo las Ordenanzas municipales, y adoptar todas las precauciones que aseguren las circunstancias para garantizar la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias de cualquier tipo a la población en general, y en especial a los vecinos. En ningún caso podrán vagar libremente en cualesquiera de los espacios o sitios públicos. Deberán cumplir, asimismo, con especial diligencia, las condiciones establecidas en la licencia, si así se hubiese especificado, o las que posteriormente pueda acordar el Ayuntamiento. Para la presencia y circulación en espacios públicos de perros calificados potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal adecuado para su raza.
  - h. Abstenerse de realizar las actividades reguladas en el artículo 20.

2 En caso de incumplimiento reiterado o grave de lo dispuesto en los apartados f) y g) del número 1 de este artículo, el Ayuntamiento, sin perjuicio de la imposición de sanciones, en su caso, procederá a depositar al animal en los centros municipales de tenencia de animales con la consideración de abandonado, y en consecuencia, podrá disponer del mismo con esta calificación.

#### **Artículo 8 Transporte de animales.-**

- El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

#### **Artículo 9 Traspaso de animales.-**

- Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:
  - a. Existencia de licencia vigente por parte del transmitente.
  - b. Obtención previa de licencia por parte del adquirente.
  - c. Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
  - d. Inscripción de la transmisión del animal en el Registro.

### **CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA**

#### **Artículo 10 Tenencia de animales.**

1. Con carácter general, se permite la tenencia de animales domésticos de compañía, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.2 B
2. La tenencia de estos animales en los domicilios particulares queda supeditada a que las condiciones higiénico sanitarias sean las adecuadas tanto para los moradores del domicilio como para los restantes vecinos del inmueble o viviendas contiguas, así como para los propios y restantes animales.
3. De la misma manera, la tenencia de los animales en los domicilios particulares queda condicionada a que los mismos no produzcan peligro, perturbación o molestias de tipo alguno a las personas y a los restantes animales.
4. En todo caso queda prohibida la permanencia continuada de perros y gatos en los terrados, terrazas de los pisos y en los patios comunitarios.
5. Los propietarios y/o tenedores de perros o gatos deberán evitar que ladren o maullen habitual y constantemente durante la noche, o en cualquier otra circunstancia que, moleste gravemente a los vecinos.
6. En caso de incumplimiento reiterado de lo dispuesto en los tres números anteriores el Ayuntamiento, sin perjuicio de la imposición de sanciones, en su caso, ordenará la retirada del animal del domicilio en cuestión, y de no proceder el propietario a retirarlo en el plazo que al efecto se indique procederá el Ayuntamiento a retirarlo y a depositarlo en el Centro Municipal de Recogida de Animales con la consideración de abandonado, y, en consecuencia podrá disponer del mismo con esta calificación.

#### **Artículo 11 De la estancia y circulación de los animales en los lugares públicos.**

1. En los lugares públicos los perros habrán de ir provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos, además de un bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Alcaldía.
2. No podrán andar ni permanecer sobre las zonas verdes ni sobre el césped, salvo en los lugares expresamente autorizados al efecto, en su caso.
3. Los poseedores de los animales cuidarán que éstos no realicen actos de tipo alguno que molesten a los restantes usuarios de los espacios o establecimientos públicos.
4. No podrán bañarse en el mar en aquellos lugares en que el Ayuntamiento expresamente lo prohíba, lugares que habrán de estar perfectamente señalados.
5. Los perros y gatos deberán portar el distintivo censal municipal a que se refiere el número 7 del artículo 6, y sus tenedores deberán portar su documentación sanitaria.
6. Los animales no podrán defecar ni miccionar en ninguno de los espacios públicos, salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, si los hubiere.

Si a pesar de lo dispuesto en el número anterior el animal efectuare deposiciones, y sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, el tenedor del animal deberá proceder inmediatamente de la siguiente manera:

- a. aceptable mediante bolsas impermeables.
  - b. Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.
1. Los animales no podrán, aunque vayan acompañados de sus tenedores, entrar ni permanecer en los siguientes lugares:
    - a. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
    - b. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.
    - c. En los establecimientos cuya actividad sea la de expender o consumir alimentos.
    - d. En los hospitales y en los demás establecimientos médicos o farmacéuticos.
    - e. La estancia de los lugares públicos de perros guía que acompañen a personas con disfunción visual total o severa se regulará por lo dispuesto en la Ley 5/1998 de 23 de Noviembre de la Comunidad Autónoma Andaluza.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE EXPLOTACIÓN**

#### **Artículo 12 Concepto.-**

Son animales domésticos de explotación los definidos en el último párrafo del número 1 del artículo 3.

1. Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales de distinto sexo y exista actividad comercial.

#### **Artículo 13 Tenencia de animales**

1. La presencia y actividad de animales domésticos de explotación a que se refiere el artículo anterior quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el planeamiento urbanístico municipal, no pudiendo, en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a la estabulación de cada especie.

2. Las construcciones a que se refiere el párrafo anterior cumplirán tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales y así como la normativa medioambiental y demás legislación de aplicación a esta materia.
3. Deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de declaración de epizootias dicten las autoridades competentes.
4. Cuando en virtud de una disposición legal o por razones graves de salud o seguridad públicas, o cualesquiera otras, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares o locales, la Alcaldía, previo el oportuno expediente podrá requerir a los dueños o tenedores de los animales que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, conforme a lo prevenido en el artículo 10.6 de la Ordenanza, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

#### **Artículo 14. Estabulación.-**

1. Toda estabulación deberá contar con la preceptiva licencia municipal de actividad y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.
2. Los propietarios de estabulación de animales domésticos de explotación deberán poner en conocimiento de los servicios veterinarios correspondientes la incorporación de nuevos animales y la documentación necesaria de los mismo.

### **CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES SILVESTRES**

#### **Artículo 15.- Tenencia**

1. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos y normas de protección animal.
2. En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios municipales.
3. En caso de que el informe fuera negativo, se procederá a ordenar la retirada del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 10.6 de la Ordenanza.
4. Deberán observar lo dispuesto en el artículo 13.3.

#### **Artículo 16.- Especies protegidas.**

La Alcaldía pondrá en conocimiento de las autoridades competentes el incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente sobre especies catalogadas y/o protegidas.

### **CAPÍTULO VI DE LAS ACTIVIDADES Y ESTABLECIMIENTOS DE CRÍA, VENTA, GUARDA, MANTENIMIENTO Y ADIESTRAMIENTO DE ANIMALES.**

#### **Artículo 17. Requisitos de los establecimientos y/o actividades.-**

1. Las actividades y establecimientos regulados en este Capítulo deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

- a. Deberán obtener la preceptiva licencia municipal de actividad.
- b. Deberán cumplir la normativa que les sea de aplicación del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- c. El lugar o establecimiento deberá contar con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio.
- d. Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales, faciliten las acciones zoonositarias y eviten molestias a los vecinos.  
En particular:
- e. Contarán con agua potable corriente, fría y caliente.
- f. Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para las personas.
- g. Dispondrán de medios idóneos de limpieza y desinfección de los locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales.
- h. Dispondrán de recintos, locales, jaulas y recipientes de fácil lavado, desinfección y desinsectación para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y/o peligrosos.
- i. Programa definido de salud, higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un técnico veterinario colegiado.
- j. Llevarán un registro, que estará a disposición de los servicios municipales, así como de cualesquiera otros órganos o autoridades o agentes de la autoridad competentes en la materia, en el que habrán de constar los siguientes extremos:
  - Identificación de todos y cada uno de los animales que ingresen en los establecimientos o instalaciones, estado sanitario y de salud en el momento del ingreso, controles sanitarios a que hayan sido sometidos, certificado de vacunación y desparasitación, propietarios o tenedores de los animales, y, en caso de venta, nombre y domicilio del adquirente.
1. Los servicios veterinarios municipales velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y a tal fin podrán inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y comprobar el estado de las mismas y la salud de los animales.
2. En caso de incumplimiento reiterado o grave de lo dispuesto en este artículo, acreditado este último extremo por los servicios veterinarios municipales, tras la tramitación del correspondiente expediente y, sin perjuicio de la imposición de la sanción que procediese en su caso, la Alcaldía acordará el desalojo de los animales y el cierre del establecimiento o actividad hasta que acredite el titular el cumplimiento de lo previsto en éste artículo, así como la adopción de cualesquiera otras medidas de carácter preventivo o cautelar que considere necesario adoptar por razones de salud pública.

#### **Artículo 18. Comercio de animales.-**

- En la venta y, en general el comercio de los animales será de aplicación el artículo 9 de la Ordenanza, y deberá observarse la normativa específica de aplicación, entre ésta, el artículo 4 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre.

#### **Artículo 19. Adiestramiento de animales.-**

- De la misma manera, habrá de observarse en el adiestramiento de los animales lo dispuesto en su normativa específica, entre ésta, el artículo 7 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre.

### **CAPÍTULO VII**

### **DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

## **Artículo 20. Protección de los animales.-**

- A los propietarios y/o poseedores de animales, así como a cualquier persona, queda prohibido:
  1. Abandonarlos.
  2. Dejarlos sueltos, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
  3. Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad con ellos, o antinaturales.
  4. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas y realizadas por veterinario en ejercicio, y en instalaciones adecuadas atendiendo a la naturaleza de la intervención.
  5. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados a su sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado de forma indolora bajo control de veterinario colegiado en ejercicio y en instalaciones autorizadas.
  6. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.
  7. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico- sanitario o que no se corresponda con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.
  8. Su utilización en espectáculos, fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarle sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.
  9. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas para experimentación o ensayo, salvo casos legalmente autorizados, y sin daño para el animal.
  10. Su utilización en actividades comerciales que le supongan malos tratos, sufrimientos o daños.
  11. Poseer perros o gatos domésticos sin identificación; no cumplir los calendarios de vacunación, ni sus revisiones anuales, y los tratamientos obligatorios para toda clase de animales, o no mantenerlos en un estado de salud adecuado.
  12. Ingresarlos, mantenerlos o adiestrarlos en instalaciones que carezcan de las licencias o autorizaciones correspondientes, o ser adiestrados por personal que carezca de las autorizaciones pertinentes, en su caso.
  13. No mantener los establecimientos, instalaciones y/o actividades en las adecuadas condiciones exigidas en el artículo 17.
  14. Adiestrarlos en forma dirigida a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas.
  15. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
  16. Transportarlos de forma inadecuada a su raza, tamaño individual, número de individuos, estado de salud, etc.
  17. Organizar o hacer que participen en peleas de animales, y, en general, incitarlos a acometerse unos a otros, o lanzarse contra personas o vehículos.
  18. Mantenerlos bajo régimen de alimentación inadecuado que suponga obesidad excesiva o bien, desnutrición.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS MEDIDAS A ADOPTAR EN LOS CASOS DE AGRESIÓN A PERSONAS**

#### **Artículo 21. Agresión a personas por animales.**

- 1.- Todos los animales que causen lesiones a alguna persona deberán ser sometidos a control veterinario por los servicios municipales.
- 2.- Los propietarios, poseedores o tenedores de animales que agredan a personas, sin perjuicio de las demás obligaciones que les imponga la legislación vigente, deberán adoptar las siguientes medidas:

- a. Poner en conocimiento de los servicios municipales la agresión y sus circunstancias en el plazo más breve posible, y en todo caso en el de veinticuatro horas desde el momento en que tengan conocimiento de la agresión, haciendo constar la identificación del animal agresor, la de la persona agredida, el lugar de la agresión y las demás circunstancias de los hechos. Los servicios municipales procederán a poner en conocimiento del Juzgado los hechos.
- b. Los servicios municipales procederán a costa del propietario, poseedor o tenedor del animal a efectuar el control sanitario al animal que sea necesario en función de las circunstancias.
- c. En función de los resultados del control sanitario, el Ayuntamiento decidirá las medidas a adoptar con respecto al mismo; medidas que podrán llegar hasta el decomiso del animal por parte del Ayuntamiento y disponer del mismo como estime oportuno.

3.- Si el animal agresor tuviese la cualidad de abandonado los servicios municipales procederán, si ello fuese posible, a su captura e internamiento en el depósito municipal, procediendo a continuación a practicarle los análisis oportunos. Concluidos estos, el Ayuntamiento dispondrá del animal como estime oportuno.

4.- Todas las medidas reguladas en este artículo serán de aplicación salvo que la autoridad judicial resuelva otra cosa.

## **CAPÍTULO IX DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES**

### **Artículo 22. Órganos municipales competentes.**

1. La tramitación de los expedientes incoados como consecuencia de lo dispuesto en esta Ordenanza, el mantenimiento de los Registros regulados en la misma y, en general el velar por el cumplimiento de lo dispuesto en esta materia corresponde al Área de Fomento y Turismo, sin perjuicio de la colaboración de las restantes Áreas, y, en especial de los agentes de la autoridad.
2. Por acuerdo de la Corporación Municipal podrá atribuirse esta competencia a cualesquiera otras de las Áreas organizativas del Ayuntamiento, sin que tal cambio sea considerado como modificación de la Ordenanza.
3. Las competencias que la Ordenanza atribuye al Ayuntamiento serán ejercidas por la Alcaldía, salvo que la legislación estatal o autonómica las atribuya expresamente a cualquiera otro órgano municipal.

La Alcaldía podrá delegar cualesquiera de estas competencias, de acuerdo con la legislación sobre la materia.

### **Artículo 23. Personal veterinario municipal.**

-A efectos de lo previsto en esta Ordenanza, se considerará personal veterinario municipal:

- 1.- Los veterinarios pertenecientes a las plantillas de funcionarios o de personal laboral del Estado o de la Comunidad Autónoma, que funcionalmente dependan del Ayuntamiento de El Ejido.
- 2.- Los veterinarios pertenecientes a las plantillas de funcionarios o de personal laboral del Estado o de la Comunidad Autónoma que realicen funciones para el Ayuntamiento de El Ejido, en aplicación de la normativa vigente, o en función de Acuerdo o Convenio entre éste y la Comunidad Autónoma Andaluza o el Estado.
- 3.- Los veterinarios pertenecientes a las plantillas de funcionarios o de personal laboral del Ayuntamiento de El Ejido.
- 4.- Los veterinarios que pueda contratar el Ayuntamiento de El Ejido por cualquier modalidad contractual admitida por la legislación vigente.

#### **Artículo 24.- Centros Municipales de Tenencia y Recogida de Animales.**

- 1.- El Ayuntamiento dispondrá de uno o varios centros para la recogida y tenencia de animales en cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza.
- 2.- Los centros deberán cumplir los requisitos que establezca la legislación vigente, y en todo caso los establecidos en los apartados c) y d) del número 1 del artículo 17 de esta Ordenanza.
- 3.- Los centros estarán bajo la organización, dirección y dependencia de personal veterinario municipal.
- 4.- Cada uno de los centros llevará un Registro en el que habrán de constar, como mínimo, los siguientes datos, referidos a cada uno de los animales que sean ingresados: identificación del animal y de su propietario o poseedor, si es posible, circunstancias del ingreso, estado de salud y destino, así como cualesquiera otros datos complementarios de estos que acuerde la Alcaldía.

#### **Artículo 25 De la estancia de los animales en los centros municipales.-**

1. La estancia de los animales en los centros municipales, mientras dure la misma, no mermará ninguno de los derechos reconocidos por la legislación vigente o por esta Ordenanza a dichos animales, salvo las propias de su internamiento.
2. Una vez que los animales adquieran la condición de abandonados, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, permanecerán, como mínimo, tres días en el centro.
3. Transcurrido el plazo previsto en el número anterior el Ayuntamiento procederá al sacrificio del animal, sacrificio que deberá ser eutanásico, realizarse bajo control de un veterinario colegiado en ejercicio y en la forma prevista en el apartado 4 del artículo 20.
4. En todos los casos, y si los informes de los servicios veterinarios municipales son favorables, desde el momento en que el animal tenga la consideración de abandonado las Sociedades o Asociaciones Protectoras de Animales podrán hacerse cargo del mismo, si así lo desean.
5. En todo caso serán sacrificados, incluso con anterioridad a los plazos previstos en la Ordenanza, aquellos animales que así lo propongan los veterinarios municipales, por su peligrosidad, por su estado de salud o por cualesquiera otras circunstancias graves apreciadas por los veterinarios municipales.

### **CAPÍTULO X**

#### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### **SECCIÓN PRIMERA.- DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

#### **Artículo 26 Infracciones.-**

- 1.-De conformidad con lo dispuesto en el número 1 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre tendrán la consideración de infracciones muy graves las siguientes:
  - a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, así como cualquier perro aunque este no tenga la consideración de peligroso.
  - b. Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia.
  - c. Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
  - d. Adiestrar animales, aunque estos no tengan la calificación legal de peligrosos, para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

- e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.-Tendrán la consideración de infracciones graves, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, las siguientes:

- a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias par evitar su escapada o extravío.
- b. Incumplir las condiciones de tenencia de estos animales, especificadas, en su caso, en la licencia.
- c. Incumplir la obligación de identificar el animal, o de exhibir la licencia a requerimiento de los agentes de la autoridad.
- d. Omitir la inscripción en el Registro, o de las incidencias que hayan de ser inscritas según lo previsto en esta Ordenanza.
- e. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- f. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza.
- g. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, y en la legislación vigente, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.-Tendrán la consideración de infracciones leves, de acuerdo con lo dispuesto en el número 4 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, las siguientes:

- a. No portar el propietario la licencia, en el caso de tenerla.
- b. No llevar el animal la correspondiente identificación censal.
- c. No mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénico – sanitarias necesarias, o no prestarles los cuidados y atenciones necesarios, salvo que por figurar estas circunstancias especificadas en los términos de la concesión de la licencia, hayan de reputarse como falta grave.
- d. Carecer del seguro de responsabilidad civil por el importe mínimo a que se refiere el artículo 4. 2. A d), o haber dejado de pagar las primas correspondientes.
- e. Incumplir los plazos de inscripción.
- f. No renovar los certificados a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado 2. A del artículo 4.

### **Artículo 27 Sanciones.-**

1.-Las infracciones tipificadas como leves en el artículo anterior serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre con multa desde 25.000 hasta 50.000 pesetas.

2.- Las infracciones tipificadas como graves, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre desde 50.001 hasta 400.000 pesetas.

3.- Las infracciones tipificadas como muy graves, de conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre desde 400.001 hasta 2.500.000 pesetas.

- 1. Las infracciones tipificadas en el número 1 y en los apartados a), b), e) y f) del número 2, del artículo 25, podrán llevar aparejadas con el carácter de accesorias, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre, las de

confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

## SECCIÓN SEGUNDA.- DEL RESTO DE LOS ANIMALES

### Artículo 28 Infracciones.-

1.-Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a. Tener los animales en inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias que puedan perjudicar la salud de las personas o del resto de los animales.
- b. No comunicar a los servicios municipales el propietario, poseedor o tenedor del animal la agresión que haya causado un animal a una persona o a otro animal en el plazo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de la agresión, así como no facilitar en caso de agresión su control sanitario.
- c. Carecer los establecimientos y/o actividades regulados en el Capítulo VI de la licencia municipal de actividad.
- d. Carecer los establecimientos o actividades a que se refiere el número anterior del Registro a que se refiere el artículo 17. 1 f)
- e. Abandonar a los animales; excepto tratándose de perros, cuyo abandono se tipifica en el artículo 26 1 a) de la Ordenanza.
- f. Causar la muerte de los animales, excepto en los casos previstos en el artículo 20.5. También tendrá la consideración de falta muy grave cuando el sacrificio de los animales en los supuestos autorizados del artículo 20.5, sea realizado en condiciones o en forma distintas de las previstas en el mismo artículo 20.5.
- g. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas y realizadas por veterinario en ejercicio, y en instalaciones adecuadas atendiendo a la naturaleza de la intervención.
- h. Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad con ellos, o antinaturales, así como mantenerlos en un estado de desnutrición o exceso de peso que cause alteraciones patológicas del animal.
- i. Organizar o participar en peleas de animales, y, en general, incitarlos a acometerse unos a otros, o lanzarse contra personas o vehículos.
- j. Su utilización en espectáculos, fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarle sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.
- k. Haber sido sancionado en el plazo de un año por la comisión de dos o más faltas graves.
- l. Tener animales rurales en zonas urbanas.
- m. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, y en general, transportarlos en forma peligrosa, inadecuada o insalubre.

2.-Tendrán la consideración de faltas graves:

- a. El no inscribir a los perros y gatos en el Registro a que se refiere el artículo 4.2.B, o no censar a los animales silvestres.
- b. Tener a los animales en viviendas o pisos en modo que, por cualquier causa ocasionen molestias de cualquier tipo al resto de los moradores de la vivienda o del edificio, así como a los vecinos de los colindantes o próximos.
- c. Tener a los animales en los lugares públicos de forma que estos causen molestias de cualquier tipo al resto de los ciudadanos, en especial a los niños, ancianos y personas con minusvalías de cualquier tipo; así como causar molestias a otros animales.
- d. Bañar a los animales en el mar en los lugares no acotados para ello en el supuesto de que haya bañistas, así como en las fuentes y estanques públicos.
- e. Mantener a los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas para ellos.

- f. Circular los perros en los lugares públicos sin bozal en los casos prevenidos en el artículo 11.1.
- g. Incumplir las prohibiciones reguladas en el artículo 11.7.
- h. Incumplir los establecimientos, instalaciones o actividades regulados en el Capítulo VI de los elementos y programas previstos en los apartados c), d) y e) del artículo 17.
- i. No exhibir los titulares de los establecimientos o actividades a que se refiere el apartado anterior los asientos y libros de los Registros a que se refiere el artículo 17.1 f), o impedir u obstaculizar la entrada en las instalaciones a los agentes de la autoridad o a los veterinarios municipales.
- j. No inscribir a algún animal en los Registros a que se refiere el apartado anterior, u omitir en estos a algún animal o algunas de las incidencias a consignar o falsear en las mismas la realidad.
- k. Dejar sueltos a los animales o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- l. Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados, y sin daño para el animal.
- m. No cumplir los calendarios de vacunación y los tratamientos obligatorios para toda clase de animales, o no mantenerlos en un estado de salud adecuado, así como carecer de cartilla o documentación sanitaria.
- n. Haber sido sancionado en el plazo de un año por la comisión de dos o más faltas leves.
- o. Comunicar la agresión que haya ocasionado el animal a una persona o a otro animal una vez transcurrido el plazo de veinticuatro horas desde que el propietario, poseedor o tenedor del animal tenga conocimiento del hecho.

### 3.-Tendrán la consideración de infracciones leves:

- a. No practicar la inscripción de los perros y gatos, ni censar a los animales silvestres en el plazo previsto en esta Ordenanza, o no comunicar al Registro las incidencias que hayan de ser inscritas.
- b. No portar la identificación censal los animales en los lugares públicos.
- c. La presencia continuada de perros y gatos en las terrazas de los pisos y en los patios comunitarios, siempre que no causen cualquier tipo de molestias, ya que en este caso se tipificará conforme lo previsto en el apartado b) del número anterior.
- d. Circular los perros en los lugares públicos sin collar o sin cadena.
- e. La entrada en los parques y plazas públicos de animales de caballería, y cualesquiera otros a los que expresamente el Ayuntamiento prohíba su entrada, salvo en los supuestos en que se autorice su entrada.
- f. No portar sus poseedores la documentación sanitaria, en el caso de tenerla.
- g. Permitir que los animales defequen o miccionen en los lugares públicos, fuera de los espacios habilitados al efecto, si existieren.
- h. En el caso de que los animales defequen o micciones en los lugares públicos, no proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 11.6.
- i. El incumplimiento de cualesquiera otra obligación o prohibición regulada en esta Ordenanza y no especificada en la Sección Primera ni en la Segunda de este Capítulo.
- j. Bañar a los animales fuera de las zonas expresamente autorizadas para ello, salvo que de conformidad que con lo dispuesto en el apartado 2 d) de este artículo la infracción tenga la consideración de grave.

### **Artículo 29 Sanciones**

- De conformidad con los límites establecidos en la disposición adicional única de la Ley 11/1999 de 21 de Abril, las sanciones establecidas en esta Sección serán las siguientes:

1. Las infracciones tipificadas como leves en el artículo anterior serán sancionadas con multa

- desde 5.000 hasta 25.000 pesetas.
2. Las infracciones tipificadas como graves, serán sancionadas con multa desde 25.001 hasta 75.000 pesetas.
  3. Las infracciones tipificadas como muy graves serán sancionadas con multa desde 75.001 hasta 150.000 pesetas.

### **Artículo 30 Aplicación a animales potencialmente peligrosos.-**

- Las infracciones y sanciones reguladas en esta Sección Segunda serán de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, siempre que no estuviesen específicamente tipificadas en la Sección Primera, en cuyo caso se aplicarán a estos animales las contenidas en dicha Sección Primera.

## **SECCIÓN TERCERA.- DISPOSICIONES COMUNES A LAS DOS SECCIONES**

•

### **Artículo 31 Personas responsables.**

1. De las infracciones y sanciones reguladas en esta Ordenanza serán responsables:
  - a. Cuando las infracciones sean cometidas por los propios animales serán responsables los poseedores o tenedores en el momento de cometer la infracción, o sus propietarios. En el caso de que los tenedores fuesen menores de edad a efectos penales, las personas a cuyo cargo estén los menores.
  - b. Cuando las infracciones sean cometidas sobre los animales serán responsables las personas que cometan los actos, salvo que fuesen menores de edad a efectos penales, en cuyo caso serán responsables las personas a cuyo cargo estén; así como los propietarios o poseedores que permitan, asientan o consientan por acción u omisión que otros cometan los actos.
  - c. Cuando las infracciones sean cometidas en establecimientos destinados a animales, o en ejercicio de actividades relacionados con ellos, las personas que ejerzan directamente la actividad, y los organizadores, propietarios, directores y encargados de los establecimientos, instalaciones o actividades.

En el caso de que conforme lo dispuesto en el número anterior hubiesen varias personas responsables, cada una de ellas será objeto de sanción independiente.

### **Artículo 32 Procedimiento sancionador.**

- El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en materia de potestad sancionadora en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993 de 4 de Agosto que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la normativa de la Comunidad Autónoma que pudiese aprobar.

### **Artículo 33 Tipificación de otros ordenamientos.**

1. Tan pronto como los servicios municipales tuviesen conocimiento de hechos relativos a animales que estuviesen tipificados como infracciones por las restantes Administraciones públicas con competencia sobre la materia, se abstendrá de toda intervención y pondrá los hechos en conocimiento de la Administración competente, sin perjuicio de practicar aquellas diligencias o adoptar las medidas preventivas o cautelares que fueren necesarias, atendiendo a las circunstancias del caso.

2. Si los hechos de que tuviese conocimiento los servicios municipales fuesen constitutivos de delitos o falta, se abstendrá de toda intervención, y pondrá los hechos en conocimiento de la Fiscalía o del Juzgado de guardia.

#### Adicional Primera. Imposición tributaria.-

- La actividad municipal que se preste o realice en el ámbito de esta Ordenanza podrá ser objeto de tributación municipal si así se establece en las correspondientes ordenanzas fiscales municipales.

#### Disposición Adicional Segunda. Convenios.-

- El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con Instituciones, Colegios Profesionales o Asociaciones de Protección de Animales sobre las materias objeto de esta Ordenanza.

#### Disposición Transitoria Primera.- Licencia de animales peligrosos.-

- Los dueños o poseedores de animales calificados como potencialmente peligrosos dispondrán del plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ordenanza para solicitar la licencia regulada en el artículo 4.2 A.

#### Disposición Transitoria Segunda.- Registro de animales domésticos.-

- Los dueños o poseedores de animales domésticos que deban ser inscritos en los Registros a que se refiere el artículo 4.2 B dispondrán del plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza para solicitar la inscripción en el Registro. Del mismo plazo dispondrán los dueños o poseedores de animales silvestres para censarlos.

#### Disposición derogatoria

- Quedan derogadas las normas contenidas en las Ordenanzas municipales que se opongan a lo dispuesto en ésta, y con carácter singular quedan derogadas las siguientes:
- La Ordenanza Reguladora de la Recogida de Perros en el Municipio de El Ejido, aprobada por acuerdo de la Corporación Municipal de fecha 4 de Diciembre de 1986.
- Los artículos 8, 17.2 c), 17.2 d), 17.3 c), 17.3.d) y 17.3 e) de la Ordenanza Reguladora del Uso y Utilización de las Playas del Término Municipal de El Ejido, aprobada por acuerdo de la Corporación Municipal de fecha 9 de Julio de 1990.
- El Capítulo IV de la Ordenanza Reguladora de la Potestad Sancionadora, aprobada por acuerdo de la Corporación de fecha 17 de Noviembre de 1994.
- Los artículos 5.4, 6, 14 c), 15 e), 15 f), 15 g), 16 d), 16 e), y 17 a) de la Ordenanza Reguladora del Uso y Disfrute de los Parques y Plazas Públicas Municipales, aprobada por acuerdo de la Corporación Municipal de fecha 15 de Enero de 1996.

#### Disposición Final.- Entrada en vigor.-

- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Fdo.- Juan Francisco Parra Muñoz